

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4729/2022**

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

06 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de noviembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“... la respuesta emitida por el sujeto obligado, se señala que la presente solicitud no se considera como una solicitud de acceso a la información, en virtud de que existe el derecho procesal de solicitar copia de los documentos ante los tribunales competentes...” (Sic).

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial por inexistente.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4729/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE  
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO                      PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de  
noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4729/2022**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se  
toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de agosto del año  
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información  
ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,  
generándose con folio número **140280222000914**, recibida oficialmente al día  
siguiente.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, 05 cinco de  
septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en  
sentido **afirmativa parcial por inexistente.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte  
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de  
Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0430322.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por  
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de septiembre del 2022  
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el  
número de expediente **4729/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado  
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de  
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4597/2022, el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción se informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 1950/2022 por el Coordinador General de la unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifieste lo que a su derecho corresponda.

**7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 2000/2022 por el Coordinador General de la unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa. En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifieste lo que a su derecho corresponda.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al

respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **CONSEJO DE LA JUDICATURAD DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	30/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19 al 20 y 26 de septiembre DEL 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: ***Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente;*** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita, en virtud de que el sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, por conducto de la Titular de la Dirección de Transparencia e Información pública del Consejo de la Judicatura, **modificó** el acto que se le

reprochaba en el recurso que se resuelve, *la no entrega de la información inexistente,*– llevando a cabo también **actos positivos**, consistentes en *proporcionar la totalidad de la información*, por lo que se señalan las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito acceso a todos y cada uno de los documentos que integran el expediente 769/2015, relativo al Juicio Mercantil Ejecutivo radicado en el Juzgado Octavo de lo Mercantil, siendo parte actora la suscrita (...) y como parte demandada el C. (...).” (Sic)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, se hace del conocimiento que la información solicitada no es considerada como una solicitud de acceso a la información, toda vez que figura como un derecho procesal que le asiste a las partes dentro del juicio, por lo que deberá quedar a lo ordenado y estipulado en las leyes aplicables, siendo un derecho que le asiste a la parte interesada el acudir a deducir lo conducente ante el **Órgano Jurisdiccional** correspondiente, quien es el encargado de dar trámite a su requerimiento, conforme a lo dispuesto en el primer capítulo del quinto título de la ley orgánica del poder judicial, que versa de la **competencia y organización de los juzgados de primera instancia** mencionando en el arábigo 112 lo siguiente; *“ART 112.- Los secretarios de acuerdos tienen las siguientes obligaciones. V. Expedir y en su caso, certificar las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; VII. Custodiar los expedientes, documentos y valores; Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte, para que impongan de su contenido dentro del local del juzgado”.*

(...)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“En la respuesta emitida por el sujeto obligado, se señala que la presente solicitud no se considera como una solicitud de acceso a la información, en virtud de que existe el derecho procesal de solicitar copia de los documentos ante los tribunales competentes.*

*Esta aseveración se estima incorrecta y contraria al derecho humano de acceso a la información pública y a los principios de interpretación pro persona y de máxima publicidad de la información, que son aplicables en esta materia. Lo anterior, toda vez que la solicitud realizada por la suscrita fue planteada en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 Constitucional, pues lo solicitado entra en el supuesto de ser información pública en términos de lo dispuesto por la fracción I, apartado A, del propio artículo 6 Constitucional, por lo que el sujeto obligado debe emitir una respuesta en los sentidos y con los fundamentos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*Ahora bien, se estima que considerar que la presente solicitud no puede ser ejercida a través del derecho humano de acceso a la información en virtud de existir otro derecho o procedimiento que permite (aunque no en los mismos supuestos y/o modalidades) el acceso a la información, se traduciría en afirmar que el derecho de acceso a la información únicamente procede cuando no exista otro procedimiento que permita el acceso a dicha información, para lo cual no hay fundamento jurídico que establezca la exclusión del derecho de acceso a la información en dichos supuestos. Además, lo*

*sostenido por el sujeto obligado parte de una interpretación restrictiva y no así de una que privilegie la máxima publicidad de la información pública.*

*Al respecto, es importante considerar que, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente puede negarse el acceso a la información pública cuando esta tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con los supuestos establecidos por la propia ley, mismos que no son aplicables a la presente solicitud, pues al ser la suscrita parte en el procedimiento del que se solicita la información, no puede argumentarse que se trata de información reservada o confidencial.*

*Por lo anterior, solicito atentamente se requiera al sujeto obligado para que, en respeto al derecho humano de acceso a la información pública, se me señale fecha, hora y lugar en la que puedo acceder a la información solicitada. "... (Sic)*

Ahora bien, a través de alcance al informe en contestación modifica la respuesta inicial, emitiendo una en sentido afirmativo y mediante la cual señala de manera medular lo siguiente:

En ese sentido y en alcance a lo manifestado en el informe en contestación con número de oficio 1950/2022, donde se manifestó que se iniciaron gestiones internas mediante oficio 1916/2022 RR 4729/2022 dirigido al Juzgado Octavo Mercantil del Primer Partido Judicial, se le hace de su conocimiento que con fecha del 30 de septiembre del 2022, se recibió oficio 4877/2022, firmado por el Mtro. En Derecho Daniel Herrera Orozco, donde informa que: La C. [REDACTED] es parte en el procedimiento y que el expediente se encuentra en el local del Juzgado a disposición de las partes.

En ese tenor y toda vez que de su solicitud se desprende que requiere acceso al expediente a través de la consulta directa, se le informa que el expediente está a su disposición en el local del Juzgado, localizado en: Periférico Poniente Manuel Gómez Morín #7255, C. P. 45010, Zapopan, Jalisco. México; de lunes a viernes, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas para su consulta; en donde deberá acreditarse ante el personal de ese Órgano con identificación oficial para su consulta.

En ese sentido y de conformidad a lo versado en el Artículo 86 fracción I de la ley aplicable a la materia, la respuesta para la solicitud que nos ocupa, es **AFIRMATIVO**, lo anterior por lo que ve a las manifestaciones realizadas en el presente recurso.

Por otra parte, es fundamental clarificar que la Dirección de Transparencia es un espacio de trámite y gestión de solicitudes de acceso a la información pública; asimismo, será el vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado en todos lo referente al derecho a la información pública, sin que sea ésta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Con motivo de lo anterior el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 10 diez de noviembre del año en cita 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** señaló que el expediente se pone a tu disposición en el Juzgado Octavo Mercantil, luego del pronunciamiento del referido Juzgador.

No obstante de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente una solicitud de Derechos Arcop (Acceso, Rectificación, cancelación, oposición y portabilidad) de conformidad con el artículo 49 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido una vez notificado a las partes.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4729/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----FJAS/HKGR